



TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO

CONSECUTIVO

ACUERDO:

Tribunal Electoral Interno.

RESULTANDO:

- 1- Que el Partido Acción Ciudadana emitió con fecha 25 de febrero del 2017, el Reglamento para Convenciones Internas cuyo objetivo es “regular el proceso de convención para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República de Costa Rica por el Partido Acción Ciudadana para cada proceso electoral nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 y 44 del Estatuto”.
- 2- Que en dicho Reglamento se estipula en su numeral 23: **“De los vicios de nulidad. Estarán viciados de nulidad:**
 - a. El acto, acuerdo o resolución de una Junta Receptora de Votos ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente a los fijados por el TEI.
 - b. El padrón-registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo que resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad.
 - c. Cualquier otro acto estipulado en la normativa electoral vigente”.
- 3- Que posteriormente, se emitió por parte del TEI un Manual Instructivo de Proceso Electoral y una hoja de comunicación que se titula “Información Importante. Personas Delegadas Tribunal Electoral Interno”.
- 4- Que en dichos documentos se establece como requisito de las papeletas y de validez del voto, estampar un sello de seguridad al lado de la firmas.
- 5- Que la omisión de dicho sello causaría nulidad del voto.
- 6- Que como se señaló en el Considerando 2 de este Acuerdo, no existe en el Reglamento de Convención Interna aprobado por la Asamblea Nacional del Partido Acción Ciudadana, ni tampoco en el Código Electoral la anulación de un voto por falta de un elemento posterior como lo es un sello que debe ser puesto por el delegado del TEI y no es responsabilidad del votante.
- 7- Que las papeletas que están siendo utilizadas en la Convención Interna del Partido Acción Ciudadana, cuenta con todas la medidas de seguridad requeridas por el Código Electoral y otras medidas propias, que garantizan la pureza en el ejercicio del voto.
- 8- Que el TEI, tuvo que realizar, sustituciones de algunos miembros de las Juntas Receptoras de Votos, sin que pudiera dárseles la respectiva capacitación, entre ellas las de sellar las papeletas.



CONSIDERANDO:

I. Principios electorales y la nulidad del voto.

De importancia para la resolución de este asunto:

Autorregulación interna. Los partidos políticos tienen la potestad de autorregularse y con base en ello dictar la normativa interna para organizar y normar su actividad. Ninguna norma interna, podrá reñir la Constitución Política ni el Código Electoral, tampoco los principios electorales de: igualdad, de libre participación de los miembros. (Artículo 50 Código Electoral)

Principio de no falseamiento de la voluntad popular El principio de no falseamiento de la voluntad popular, deriva de del principio democrático que sustenta el Derecho Electoral, y conforme la jurisprudencia nacional, tiene prelación sobre los demás y se resume en el postulado de que la voluntad libremente expresada de los electores, no puede ser suplantada asimismo, toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad del pueblo,

Se protege dicho principio con reducir los vicios invalidantes, a aquellos de extrema gravedad, que en efecto, alteren la voluntad mayoritaria del electorado y no sea posible verificar la voluntad de los electores.

“La doctrina que emana de ambos votos es nítida: la soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral”. (El subrayado tampoco es del texto). “Este principio -agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior...De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los Principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol. III, N° 4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban



ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular (voto N° 907.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.-)

Resulta necesario señalar que la Constitución Política, en su artículo 95 inciso 3) dispone:

“ARTÍCULO 95.- *La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:*

[...]

3.- **Garantías efectivas de libertad**, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;” (el resaltado se agregó). **Agregó que en el caso concreto en discusión, se trataba de principios que a los costarricenses les interesa vitalmente que queden asegurados en forma inflexible en la nueva Constitución**, para que mañana no se repitan los dolorosos sucesos que padeció el pueblo de Costa Rica en los últimos años.

; lo que se pretende es que la libertad del sufragio, por la que tanto ha sufrido el pueblo de Costa Rica, se mantenga incólume.” (acta 74 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 14:30 horas del 24 de mayo de 1949; el resaltado no corresponde al original).



El TSE, desde 1997 sentó el siguiente precedente:

*“Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de **proteger la voluntad popular libremente expresada**, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. **En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales**, las nulidades electoral (sic) deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos.”* (sentencia 907-1997 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997. El destacado se agregó).

- II. Se ha comprobado en lo que ha transcurrido del proceso, que ante cambios del día de ayer de algunos miembros del TEI encargados de presidir las Juntas receptoras los mismos podrían no haber contado con la capacitación requerida y omitir el estampar el sello, requisito que no está contenido en la regulación interna del Partido, sino en una hoja informativa y en un manual de instrucción.
- III. Siendo que una posible nulidad de estos votos vendría ser un castigo al votante, y una interpretación restrictiva de este derecho universal, sin que éste tenga injerencia o responsabilidad alguna ante esta omisión, lesionándose los principios y la jurisprudencia aquí citada, es menester comunicar que NO se anularán votos en las papeletas, que cumpliendo con las demás medidas de seguridad, no tengan estampado el sello mecánico.

Conteste con lo anterior el Tribunal Supremo de Elecciones ha dicho *“...para satisfacer y garantizar el sufragio activo de todos los simpatizantes del Partido, de manera que no es posible la adopción de una medida que pueda poner en riesgo la pureza y el desarrollo normal del proceso. De lo anterior se infiere que no pueden aceptarse como válidas para emitir el voto, aquellas papeletas que no reúnan estos requisitos reglamentarios y, por lo tanto, deberá el TE anular todas aquellas papeletas que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios señalados para su validez. En consecuencia deberá igualmente el TE, realizar un nuevo cómputo de votos excluyendo esa papeletas. **1696-E-2001 de las ocho horas con diez minutos del diecisiete de agosto”***

Asimismo, las papeletas emitidas por el TEI, cuentan con las medidas que garantizan la pureza y seguridad del voto y los requisitos de legalidad para su



Convención
CIUDADANA
2018-2022

validez. La intención del uso del sello quería extremar las medidas de seguridad, no obstante dadas las circunstancias indicadas, una papeleta que cumpla con todos los requerimientos legales, no debe ser anulada por la falta de sello mecánico, que es un requisito que no se encuentra normado y es una medida extra, cuya responsabilidad es exclusiva del miembro del TEI que funge como presidente de mesa

POR TANTO

El Tribunal Electoral Interno, estando en estos momentos en Estado de Sesión abierta permanente acuerda, señala y aclara que la falta de sello mecánico en alguna de las papeletas no será motivo de nulidad del voto. Teniendo claro que es imperativo para su validez, la comprobación de los otros requisitos legales y medidas de seguridad en la papeleta respectiva.

San Pedro de Montes de Oca, a las 13:05 minutos del 9 de julio del 2017.

Dora Nigro Gómez

Carlos Andrés Arias Jiménez

Roberto Spesny Garrón

Marcia Gonzales Aguiluz

Emerson Castillo Guerrero